



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 11 de Agosto de 2011 No. 321

INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 292	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 293	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.	8
Decreto No. 294	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.	20
Decreto No. 295	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los municipios de Chiapas.	22
Decreto No. 296	Por el que se adicionan el tercer párrafo del artículo 4º y el artículo 6º, del Decreto No. 164, por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a cumplir con el acuerdo de solución amistosa, signado en el desarrollo del expediente P-318-05, Gerónimo Gómez López, radicado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ...	25

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 292

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 292

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Entre los compromisos que ha asumido el Gobierno del Estado, se encuentra la de mantener en constante revisión y análisis, así como adecuación integral del marco jurídico que regula la actuación de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de optimizar las responsabilidades y competencias que a través de las Dependencias corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, congruente con la realidad de la Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficaz y eficientemente las demandas de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, habrá las dependencias que establezcan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que auxiliarán al Ejecutivo Estatal en el desarrollo de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la Secretaría del Campo, el Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, entre otros.

En ese sentido, las atribuciones en materia agraria, actualmente se encuentran dentro de la competencia de la Secretaría del Campo, sin embargo, acorde a la política implementada por la actual administración de buscar la modernización de las instituciones públicas, a efecto de fortalecer y mejorar constantemente la prestación de los servicios, es pertinente que estas atribuciones sean asumidas por la Secretaría General de Gobierno, para lo cual debe adscribir a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

Asimismo, como parte de los trabajos en pro del medio ambiente y del ecosistema, lo cual ha sido consagrado como eje fundamental en la Constitución Política del Estado de Chiapas, se fortalece las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, para otorgarle competencia en materia de cambio climático.

Finalmente, más no por ello menos importante, se adecua las referencias que en el contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública se hacen respecto de las diversas Dependencias que conforman la administración centralizada, y a su vez hacerlas concordantes y concatenadas con el texto de las recientes adecuaciones a la Constitución Política del Estado, todo ello en aras de hacer más eficaz la aplicación del marco jurídico en nuestra Entidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman las fracciones IX y XXII, del artículo 28; la fracción XLV, del artículo 29; la fracción XXVI, del artículo 32-A; la fracción X, del artículo 37; la fracción XVII, del artículo 38; las fracciones VIII y X, del artículo 39; la fracción II, del artículo 40; las fracciones IX y XV, del artículo 44; y la fracción XVII, del artículo 46; se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, al artículo 28; la fracción XXVII, al artículo 32-A; y la fracción XVIII, al artículo 46; y se derogan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del artículo 35; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 28.- Al Titular de la Secretaría General de Gobierno . . .

I. A la VIII. . . .

IX. Recepcionar los expedientes debidamente integrados por parte del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal para elaborar las iniciativas de desincorporación en términos de la fracción XXIV, del artículo 44, de la presente Ley.

X. A la XXI. . . .

XXII. Registrar y dar seguimiento sobre las respuestas de informes documentados que, previa validación del Instituto de la Consejería y de Asistencia Legal, las Dependencias, Entidades y cualquier organismo público estatal y el Titular del Ejecutivo del Estado, deban enviar a los organismos públicos defensores de derechos humanos, y a los Organismos No Gubernamentales, ya sea estatales, nacionales o internacionales.

XXIII. Coadyuvar con las instituciones y autoridades agrarias para la agilización de los programas de desarrollo agrario.

XXIV. Establecer acciones de asesoría que permitan mantener la seguridad en la propiedad ejidal, comunal y privada.

XXV. Coadyuvar con la instancia catastral, correspondiente en la actualización del padrón de la tierra rural del Estado.

XXVI. Propiciar la concertación en las discrepancias que se susciten entre grupos, organizaciones y sujetos de derechos.

- XXVII. Coadyuvar en la esfera de su competencia con el Registro Agrario Nacional, en la actualización de información inherente a la situación jurídica de la tierra.
- XXVIII. Proporcionar asesoría y orientación a los municipios de la Entidad que lo soliciten para la adecuada atención de los asuntos relacionados con la propiedad ejidal, comunal y privada.
- XXIX. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 29.- Al Titular de la Secretaría de Hacienda, . . .

I. A la XLIV. . . .

XLV. Impulsar la producción y venta de energía eléctrica generada en la Entidad, representando al Poder Ejecutivo ante la Comisión Federal de Electricidad.

XLVI. . . .

Artículo 32 A.- Al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente . . .

I. A la XXV. . . .

XXVI. Coordinar las acciones relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y la adaptación a los efectos del cambio climático.

XXVII. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su Reglamento Interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 35.- Al Titular de la Secretaría del Campo . . .

I. A la XIII. . . .

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga

XX. Se deroga.

XXI. . . .

Artículo 37.- Al Titular de la Secretaría de Pesca . . .

I. A la IX. . . .

X. Promover la investigación científica y tecnológica aplicada en los centros educativos, proyectos operativos en materia pesquera, acuacultura y recopilar información y estadísticas del sector.

XI. A la XII. . . .

Artículo 38.- Al titular de la Secretaría de Pueblos . . .

I. A la XVI. . . .

XVII. Impulsar, por sí o a través de sus órganos o los descentralizados sectorizados a su ramo, el reconocimiento, valoración, respeto y desarrollo de las culturas, lenguas, arte y literatura de los pueblos indígenas, con plena observancia a su diversidad.

XVIII. . . .

Artículo 39.- Al Titular de la Secretaría de Salud, . . .

I. A la VII. . . .

VIII. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, con el objeto de proveer lo necesario en materia de salud, para la atención de grupos marginados.

IX. . . .

X. Realizar campañas para prevenir y combatir el alcoholismo, tabaquismo y drogadicción, así como fomentar programas de planificación familiar y de medicina preventiva en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

XI. A la XIII. . . .

Artículo 40.- Al Titular de la Secretaría de Educación, . . .

I. . . .

II. En representación del Gobernador del Estado, convenir la coordinación en materia educativa con la federación y los municipios del Estado. En el caso de estos últimos, se debe de atender a lo establecido en la fracción V, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado.

III. A la XX. . . .

Artículo 44.- Al Titular del Instituto de la Consejería . . .

I. A la VIII. . . .

IX. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 63, de la Constitución Política del Estado, y en los juicios en que el titular del Ejecutivo Estatal, intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima.

X. A la XIV. . . .

XV. Analizar y validar los proyectos de respuestas de informes documentados que las Dependencias, Entidades y cualquier organismo público estatal y el Titular del Ejecutivo del Estado, deban enviar a los organismos públicos defensores de derechos humanos, y a los Organismos No Gubernamentales, ya sea estatales, nacionales o internacionales, cuando estos realicen denuncias o peticiones que consideren presuntas violaciones a los derechos humanos de los gobernados y éstas fueren imputadas a servidores públicos o autoridades estatales.

XVI. A la XXIX. . . .

Artículo 46.- Al Presidente del Instituto de Reversión . . .

I. A la XVI. . . .

XVII. Coordinar, integrar, planear, administrar, operar y fortalecer las actividades forestales en el Estado, en materia de protección, conservación, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables, así como de los servicios sistémicos.

XVIII. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Titular de Ejecutivo del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, con sus órganos y recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraba adscrita a la Secretaría del Campo, será transferida de inmediato a la Secretaría General de Gobierno.

Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, en materia agraria, correspondían a la Secretaría del Campo, serán transferidos, y en su caso asumidos de inmediato a través del órgano correspondiente, a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo Cuarto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, en materia de viviendas en ciudades y villas rurales correspondían a la Secretaría de Medio

Ambiente e Historia Natural, serán transferidos y en su caso asumidos de inmediato a través del órgano correspondiente, al Instituto de Población y Ciudades Rurales.

Artículo Quinto.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, normativos o administrativos en relación con la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y las atribuciones relativas a la materia agraria, se entenderán conferidas a la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, normativos o administrativos en relación con las actividades forestales en el Estado, se entenderán conferidas al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos.

Artículo Sexto.- En caso que en lo dispuesto en el Decreto 210, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 299, de fecha 11 de mayo de 2011, estuviesen en trámite transferencias relacionadas con la Secretaría del Campo, los procedimientos relativos se reencauzarán o en su caso, serán suspendidos, de forma tal que se cumplimente con lo señalado en el presente Decreto.

En lo relacionado a la atribución establecida en la fracción XVII, del artículo 46, que con el presente Decreto se atribuye al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, ésta no implica transferencia alguna de recursos humanos, materiales ni financieros, por lo que la ejecución de dicha atribución será con los recursos que dispone el propio Instituto.

Artículo Séptimo.- Derivado de lo dispuesto en el Decreto número 150, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 292, de fecha treinta de marzo de dos mil once, a través del cual se dispone la sectorización de la Promotora de Vivienda Chiapas, al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, deberán transferirse de inmediato de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural a la Promotora de Vivienda Chiapas, los recursos materiales, financieros y humanos no sindicalizados, que sean necesarios, preferentemente destinados al desarrollo de actividades administrativas, de planeación y jurídicas.

Artículo Octavo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las demás acciones que se requieran para las adecuaciones estructurales y funcionales a que haya lugar, derivado del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables y respeto a los derechos laborales.

En el caso específico de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, deberá proveerse lo necesario para la creación de un órgano administrativo con nivel de mando medio superior, la cual se hará cargo de la coordinación de las acciones relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y la adaptación a los efectos del cambio climático, a que se refiere la fracción XXVI, del artículo 32 A, que por este Decreto se reforma.

Artículo Noveno.- Los Titulares de la Secretaría General de Gobierno; de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; de la Secretaría del Campo; del Instituto de la Consejería Jurídica y

de Asistencia Legal; y del Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, someterán a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que al efecto requiera su Reglamento Interior, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de agosto del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de agosto del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 293

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 293

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La conformación de un sistema jurídico sólido y confiable, es una de las premisas de acción gubernamental que ha permitido a Chiapas colocarse como una Entidad de vanguardia, concurrente con la dinámica social y política del país.

Es de destacar, por su importancia, que estas adecuaciones al entorno jurídico estatal debe tener un impacto directo e inmediato en las acciones gubernamentales de los ayuntamientos, por ser estos el vínculo primario de los entes públicos y la ciudadanía, así como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa, conforma a las disposiciones de la Constitución Política Federal y la particular del Estado.

En ese tenor, es de suma importancia que las acciones de los gobiernos municipales se fortalezcan, en aras de que sea aún mayor la celeridad y eficiencia en la atención de los asuntos y demandas comunitarias, y que la prestación de los servicios públicos se extiendan a aquellas regiones que, por su difícil geográfica, sea de difícil acceso respecto de las cabeceras municipales, combatiendo con ello la dispersión poblacional y estimulando la concentración de la población en un centro comunitario.

Acorde a lo anterior, a iniciativa del propio Ejecutivo se propuso al Congreso del Estado, la reestructura al contenido de la Constitución Política del Estado de Chiapas, misma que la Soberanía Popular tuvo a bien aprobar mediante Decreto número 263, publicado en el Periódico Oficial número 309, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, la cual entre sus diversas innovaciones se encuentra la de fortalecer la estructura orgánica de los municipios de la Entidad, para que a través de la institución de órganos desconcentrados jerárquicamente subordinados a estos, se haga llegar con mayor oportunidad a las comunidades, la prestación de los servicios que a estos compete.

En ese sentido, después de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal es la norma más importante en materia de organización política y administrativa de nuestra Entidad, pues en ella se regulan las cuestiones organizacionales de la célula primaria de un ente federado, como son los municipios.

Partiendo de esta premisa, y tomando en consideración que la participación ciudadana es uno de los puntales más importantes del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se hace necesaria la creación de figuras de vanguardia, como los que se acotan en el presente Decreto, y que se denominan Delegaciones Municipales.

Al respecto, las Delegaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán órganos auxiliares de los Ayuntamientos, desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. Estarán integrados por un Delegado Municipal, cuya actuación, atribuciones y reglas para su elección, se regularán en términos de lo previsto en la propia Ley Orgánica Municipal, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y el reglamento o bando que al efecto expida el Ayuntamiento al que pertenezcan.

Finalmente, más no por ello menos importante, se hacen concordantes y concatenadas las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal con el texto de las recientes adecuaciones a la Constitución

Política del Estado, todo ello en aras de hacer más eficaz la aplicación del marco jurídico en nuestra Entidad.

Asimismo, que dentro de los objetivos y estrategias del Plan Estatal Chiapas Solidario 2007-2012, se establece impulsar mediante la concurrencia de conocimientos científicos y técnicos, un desarrollo sustentable en materia de protección civil, este objetivo se logra mediante reformas al marco jurídico para actualizar las disposiciones que regulan a los órganos que integran la Administración Pública Estatal, competentes en la materia; por ello, se ha impulsado una nueva Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, en la que se conjunten las acciones de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad para afrontar los casos de emergencia así como prevenir desastres que pudieren ocurrir por la omisión de medidas de seguridad en la creación de nuevos centros de población o ejecución de obras.

En ese tenor, en congruencia con las disposiciones que se contienen en esa nueva Ley, se homologan los términos de otras normas reguladoras en el tema como es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, para hacer concordar sus disposiciones con lo que establece la Ley de Protección Civil, por lo cual se proponen llevar a cabo las modificaciones y adecuaciones a la primera ley citada, llevando a cabo los cambios que den a la misma, la oportunidad de desarrollo que la convierta en funcional y dar a sus autoridades la oportunidad de mejorar la calidad de vida de sus gobernados, mediante acciones que correrán a cargo del Ayuntamiento a fin de prever cualquier contingencia y evitar la ocurrencia de desastres.

En este sentido, con el presente Decreto se adicionan párrafos a dos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, respecto a temas involucrados en cuestiones de Centros de población y en planes de desarrollo urbano, en los que se dispone exigir el dictamen de riesgos en aquellos casos en los que se pretenda autorizar la creación de nuevos centros de población misma que deberá emitir el Instituto de Protección Civil para el manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas como autoridad que opera el sistema estatal de protección civil y de igual forma están obligados a observar y cumplir en los planes de desarrollo urbano municipal con los parámetros e índices establecidos en el Atlas Estatal y Municipal de peligros.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 7º; 10; 12; la fracción III, del artículo 19; el artículo 23; las fracciones VIII, X, y LXXI, del artículo 36; los artículos 51; 52; 53 y 54; y la denominación del Capítulo X, del Título II, para quedar como "De las Agencias, Subagencias y Delegaciones Municipales"; y se adicionan la fracción LXXII, al artículo 36; los artículos 53 Bis; 53 Ter y 53 Quáter, al Capítulo X, del Título II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 95 y el párrafo segundo al artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 7°.- Los municipios tendrán la libre administración de su hacienda, la cual se formará de las contribuciones señaladas por el Congreso del Estado y en los términos que establecen los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 73, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado, con base a lo dispuesto por los artículos 123, apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 12.- El Estado de Chiapas para su organización política y administrativa, estará constituido por Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Particular del Estado, siendo los siguientes: 1. Acacoyagua; 2. Acala; 3. Acapetahua; 4. Aldama; 5. Altamirano; 6. Amatán; 7. Amatenango de la Frontera; 8. Amatenango del Valle; 9. Ángel Albino Corzo; 10. Arriaga; 11. Bejucal de Ocampo; 12. Bella Vista; 13. Benemérito de las Américas; 14. Berriozábal; 15. Bochil; 16. Cacahoatán; 17. Catazajá; 18. Cintalapa; 19. Coapilla; 20. Comitán de Domínguez; 21. Copainalá; 22. Chalchihuitán; 23. Chamula; 24. Chanal; 25. Chapultenango; 26. Chenalhó; 27. Chiapa de Corzo; 28. Chiapilla; 29. Chicoasén; 30. Chicomuselo; 31. Chilón; 32. El Bosque; 33. El Porvenir; 34. Escuintla; 35. Francisco León; 36. Frontera Comalapa; 37. Frontera Hidalgo; 38. Huehuetán; 39. Huitiupán; 40. Huixtán; 41. Huixtla; 42. Ixhuatán; 43. Ixtacomitán; 44. Ixtapa; 45. Ixtapangajoyá; 46. Jiquipilas; 47. Jitotol; 48. Juárez; 49. La Concordia; 50. La Grandeza; 51. La Independencia; 52. La Libertad; 53. Las Margaritas; 54. Larráinzar; 55. Las Rosas; 56. La Trinitaria; 57. Mapastepec; 58. Maravilla Tenejapa; 59. Marqués de Comillas; 60. Mazapa de Madero; 61. Mazatán; 62. Metapa; 63. Milontic; 64. Montecristo de Guerrero; 65. Motozintla; 66. Nicolás Ruíz; 67. Ocosingo; 68. Ocopetec; 69. Ocozocoautla de Espinosa; 70. Ostucán; 71. Osumacinta; 72. Oxchuc; 73. Palenque; 74. Pantelhó; 75. Pantepec; 76. Pichucalco; 77. Pijijiapan; 78. Pueblo Nuevo Solistahuacán; 79. Rayón; 80. Reforma; 81. Sabanilla; 82. Salto de Agua; 83. San Andrés Duraznal; 84. San Cristóbal de Las Casas; 85. San Fernando; 86. San Juan Cancuc; 87. San Lucas; 88. Santiago El Pinar; 89. Siltepec; 90. Simojovel; 91. Sitalá; 92. Socoltenango; 93. Solosuchiapa; 94. Soyaló; 95. Suchiapa; 96. Suchiate; 97. Sunuapa; 98. Tapachula; 99. Tapalapa; 100. Tapilula; 101. Tecpatán; 102. Tenejapa; 103. Teopisca; 104. Tila; 105. Tonalá; 106. Totolapa; 107. Tumbalá; 108. Tuxtla Gutiérrez; 109. Tuxtla Chico; 110. Tuzantán; 111. Tzimol; 112. Unión Juárez; 113. Venustiano Carranza; 114. Villa Comaltitlán; 115. Villa Corzo; 116. Villaflores; 117. Yajalón y 118. Zinacantán.

Artículo 19.- Son obligaciones . . .

I. A la II. . . .

III. Enviar a sus hijos e hijas o pupilos a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, así como procurarles la educación media superior.

IV. A la VIII. . . .

Artículo 23.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- VII. Tener un modo honesto de vivir.
- VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
- IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo previsto en este artículo, con las salvedades previstas en la fracción VI, serán aplicables para el Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y los titulares del ramo de obras públicas o cargos equivalentes con percepciones similares.

Artículo 36.- Son atribuciones

I. A la VII. . . .

VIII. Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contemplados en el programa a que se refiere la fracción I. de este artículo.

IX. . . .

X. Glosar y aprobar, en su caso, la cuenta pública que por el último año de su período, presente el Ayuntamiento anterior, exigiendo por medio de su Síndico, las responsabilidades que resultaren.

XI. A la LXX. . . .

LXXI. Promover acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva, producción de biodiesel, implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

LXXII. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

CAPÍTULO X DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y DELEGACIONES MUNICIPALES

Artículo 51.- Las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de un agente, o de un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurren causas justificadas.

Los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, deberán crear Agencias Municipales en aquellos poblados que tengan más de mil habitantes y menos de cinco mil; así como Subagencias Municipales, en los de menos de mil habitantes. El acuerdo del cabildo determinará los límites jurisdiccionales de cada Agencia y Subagencia.

Artículo 52.- Son atribuciones de los Agentes y Subagentes Municipales las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.
- II. Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial.
- III. Informar al Ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo.
- IV. Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.
- V. Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.
- VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, rural o Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los presuntos responsables; y hacer del conocimiento de la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda en un término no mayor de 24 horas.
- VII. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.

- VIII. Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.
- IX. Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.
- X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren.
- XI. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- XII. Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.
- XIII. Promover en general el bienestar de la comunidad.
- XIV. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

Artículo 53.- En las zonas urbanas distintas a la cabecera municipal, que tengan más de seis mil quinientos habitantes, así como en las Ciudades Rurales Sustentables establecidas en localidad distinta a la cabecera municipal, se podrán establecer Delegaciones Municipales. La declaratoria la hará el Congreso del Estado, a través del Decreto correspondiente, a propuesta de los Ayuntamientos.

Las Delegaciones Municipales son órganos auxiliares de los Ayuntamientos, desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general.

Los recursos asignados a una Delegación Municipal podrán ser utilizados de manera concertada con aquéllos que para determinados proyectos, destine el Estado o la Federación, previo acuerdo del Cabildo.

Las Delegaciones Municipales, como órganos desconcentrados, estarán subordinados al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su esfera competencial.

La actuación, atribuciones y reglas para la elección de los Delegados Municipales, se regularán en términos de lo previsto en esta Ley, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y el reglamento o bando que al efecto expida el Ayuntamiento al que pertenezcan. El proceso de elección del Delegado Municipal, estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para constituir una Delegación Municipal, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la comunidad cuente con más de seis mil quinientos habitantes en un núcleo urbano, y sea distinta a la cabecera municipal, o que se trate de una Ciudad Rural Sustentable.

- II. Acreditar que se cuenta con la capacidad suficiente para prestar los servicios municipales.

Tratándose de Ciudades rurales Sustentables, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se tendrá por cumplimentado, con los documentos que conforman el expediente de creación de la Ciudad Rural de que se trate.

- III. Que exista la disponibilidad presupuestaria y material inmediata, a fin que el Ayuntamiento cuente con un inmueble para la instalación de la Delegación Municipal o un terreno para la edificación de la misma.
- IV. En su caso, que exista la disponibilidad presupuestaria y material inmediata, a fin que el Ayuntamiento cuente con una porción de terreno amplia, para destinarla a cementerio que cumpla con la normatividad sanitaria y de impacto ambiental.

Artículo 53 Bis.- La propuesta de creación de una Delegación Municipal que realice el Ayuntamiento del Municipio que corresponda, deberá de contener los motivos y razones que justifiquen la creación de tal órgano, así como la forma en la que se deberá elegir al Delegado Municipal; la propuesta deberá de ir acompañada de la documentación con la que se acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los habitantes de un determinado centro de población podrán solicitar al Ayuntamiento del municipio de que se trate, que presente al Congreso del Estado, la propuesta de una Delegación Municipal. Dicha solicitud será vinculante para aquél, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- I. La solicitud deberá ir firmada por al menos el 20% de los habitantes de la comunidad, acompañando copia de su credencial para votar o, en su caso, copia del comprobante de su inscripción en el padrón de contribuyentes municipal respectivo.
- II. Se expresen los motivos y razones por las cuales se solicita la creación de la Delegación Municipal, como órgano de representación poblacional.
- III. La mención expresa que habrán de sujetarse a las disposiciones aplicables, para elegir al Delegado Municipal, ya sea por voto libre y secreto, o por el sistema de usos y costumbres.
- IV. Se razone la viabilidad de reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior.

De no reunirse el mínimo de firmas al que se refiere la fracción I, quedará a facultad del Ayuntamiento realizar la propuesta de creación. De no acreditarse el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia la fracción III, la solicitud se desechará de plano.

Artículo 53 Ter.- Las Delegaciones Municipales actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para administrar los servicios municipales, así como para mantener en términos de esta ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

Cada Delegación Municipal se integrará con un Delegado Municipal, quien durará en su encargo dos años. Su elección será mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, en términos

del decreto de creación y acorde a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. El Delegado Municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo.

El proceso de elección del Delegado Municipal estará a cargo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, y se regulará mínimamente conforme las siguientes bases:

- I. La elección será organizada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, auxiliado por el respectivo Ayuntamiento.
- II. La fecha de la elección no podrá coincidir con la de las elecciones de los Poderes Estatales y miembros de los Ayuntamientos; preferentemente se considerará que el Delegado Municipal tome posesión de su cargo al menos dentro de los tres meses siguientes a la elección del respectivo Ayuntamiento.
- III. En los procesos de elección del Delegado Municipal, no podrán participar los partidos políticos.
- IV. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinará las formas y procedimientos por los que se elegirán Delegados Municipales mediante el sistema de usos y costumbres.
- V. El referido Consejo General, expedirá la convocatoria para elegir a los Delegados Municipales por voto universal, libre, secreto, personal y directo, treinta días antes de la fecha señalada para la elección.
- VI. Los Delegados Municipales electos de acuerdo al sistema de usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Ayuntamiento respectivo, quienes comunicarán a este último los resultados obtenidos en la elección correspondiente.
- VII. Las controversias que surjan con motivo de la elección de Delegados Municipales, incluido sus resultados y calificación, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Artículo 53 Quáter.- Las Delegaciones Municipales, por conducto de sus Delegados Municipales, darán cuenta de los asuntos de su respectiva competencia al Ayuntamiento al que pertenezcan, y si éste lo estima necesario, indicará lo haga en una de las sesiones del Cabildo, a efecto de informar personalmente.

Si el asunto tuviere carácter de urgente, podrán informar de él al Presidente Municipal, quien en todo caso, informará y convocará al Ayuntamiento para la atención que corresponda.

Las facultades y obligaciones de las Delegaciones Municipales, así como su organización y funcionamiento serán establecidas por el reglamento o bando municipal que al efecto expida el Ayuntamiento del que dependa.

En todo caso, las atribuciones deberán comprender las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, leyes federales y estatales, así como los bandos y reglamentos municipales, además de los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que corresponda.
- II. Cuidar dentro de su jurisdicción, del orden, de la seguridad de las personas y de sus intereses.
- III. Elaborar, auxiliados de los consejos de participación ciudadana, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad.
- IV. Previa aprobación que haga el Ayuntamiento respectivo al plan de trabajo, promover la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como la conservación de las existentes.
- V. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, las cuentas o el movimiento de fondos de la propia Delegación Municipal, entregando copia de la misma a la Contraloría Municipal.
- VI. Imponer las sanciones a que se refieran los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, así como las demás leyes y decretos aplicables, procediendo al cobro de multas a través de la oficina recaudadora correspondiente.
- VII. Elaborar de manera conjunta con la Tesorería Municipal, el padrón de contribuyentes de ingresos municipales de su jurisdicción.
- VIII. Previo convenio con la Tesorería Municipal, realizar el cobro y la administración del impuesto predial en la jurisdicción de la comunidad que le corresponda, enterando los importes recaudados a esa autoridad fiscal.
- IX. Vigilar las funciones del encargado del registro civil, llevando cabo tales actos exclusivamente dentro de los límites de la jurisdicción que tenga señalado.
- X. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, ante la población de la jurisdicción de la Delegación Municipal.
- XI. Informar mensualmente al Presidente Municipal de lo que suceda en la población a su cargo.
- XII. Orientar a los particulares sobre las vías legales que puedan utilizar para resolver sus conflictos.
- XIII. Realizar las actividades que le corresponda, buscando en todo momento satisfacer las necesidades de la comunidad.
- XIV. Auxiliar a las autoridades federales, del Estado y municipales, en el desempeño de sus atribuciones.
- XV. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las leyes y reglamentos aplicables.

- XVI. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos en programas de beneficio comunitario, así como en los asuntos de interés comunal y municipal.
- XVII. Integrar y administrar la comisión de agua potable, de servicio de limpia y aseo público, de alumbrado público y en general, de todas aquellas que sean necesarias para el beneficio de la comunidad que representan.
- XVIII. Proporcionar, cuando así les sea delegado y autorizado por el Ayuntamiento, los servicios públicos necesarios, a las comunidades dentro de su jurisdicción comunal.
- XIX. Administrar, previa autorización de la instancia municipal correspondiente, el panteón de su comunidad.
- XX. Regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes no establecidos, dentro de su comunidad, en coordinación con las autoridades del Ayuntamiento.
- XXI. Las demás que señalen el reglamento o bando respectivo y demás acuerdos municipales.

Artículo 54.- El Delegado Municipal acudirá a las sesiones de cabildo, representando a la población de su comunidad, con derecho a voz, y únicamente podrá participar en los asuntos relativos a ésta.

Las controversias que pudiesen surgir entre una Delegación Municipal con su Ayuntamiento, serán resueltas por el Congreso del Estado.

En la sede de las Delegaciones Municipales, se establecerán por lo menos un juzgado municipal, una Fiscalía del Ministerio Público, una oficina del Registro Civil y oficinas recaudadoras estatal y municipal, de conformidad con la legislación respectiva.

Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo 53 Quáter, el Delegado Municipal contará con los siguientes órganos auxiliares:

- a) Un Subdelegado de Administración.
- b) Un Subdelegado de Servicios.
- c) Un Subdelegado de Obras Públicas.
- d) Un Subdelegado de Seguridad y Protección Civil.

El Delegado Municipal y los Subdelegados serán responsables administrativa y penalmente de los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, así como ante los órganos de fiscalización por la ejecución de los recursos que se les asignen.

Artículo 95.- Los Ayuntamientos...

El ayuntamiento Municipal, para autorizar la creación de un centro de población, observará que éste cumpla con los requisitos establecidos en su reglamento de construcción y normas técnicas de las mismas; así mismo dicho proyecto obligatoriamente deberá contar con el dictamen de protección civil emitido por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, instancia facultada y responsable de operar el Sistema Estatal de Protección Civil, también reconocida bajo su carácter de Unidad Estatal.

Artículo 100.- Formulados por...

Los planes de desarrollo urbano de los Ayuntamientos Municipales, están obligados a observar y cumplir con los parámetros e índices establecidos en el Atlas Estatal y Municipal de Peligros.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para los efectos de la implementación de planes de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, a que se refiere la fracción LXXI, del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Decreto número 280, publicado en el Periódico Oficial número 316 de fecha 25 de julio de 2011.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los Ayuntamientos llevarán a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de agosto del año dos mil once.-
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de agosto del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 294

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 294

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En la presente Administración Pública se han venido implementado medidas en materia de protección civil a fin de prevenir riesgos, por ello, es menester que la legislación vigente, esté en constante revisión y actualización, y de ser necesario, se realicen las adecuaciones pertinentes que permitan que en el desempeño de sus funciones, los órganos del Estado, cuenten con bases normativas que las identifiquen plenamente en razón a la naturaleza jurídica de su institución, respecto del objeto de su función.

Con estas medidas se han establecido los trabajos de coordinación interinstitucional en el que, en el afán de brindar los apoyos y la protección a la ciudadanía en casos de emergencia, se han generado todo tipo de acciones desde el aspecto operativo como el normativo de tal manera que la población cuente con el auxilio que requiere en caso de desastre, sin embargo ha sido prioritario para la actual administración establecer las disposiciones que regulen, previo a los sucesos, el marco jurídico que regulará posibles acontecimientos que pongan en peligro la integridad física de las personas o que se susciten daños a sus bienes por el acontecimiento de fenómenos naturales, que pueden ser previsibles para evitar mayores consecuencias.

En ese tenor es de gran importancia que el gobierno garantice que las obras públicas que se realicen cuenten con el dictamen de riesgo emitido por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, a fin de prever que las construcciones sean edificadas en zonas seguras en las que no se pongan en riesgo la vida o integridad de las personas, otorgando con ello la protección civil que requiere la sociedad, además de garantizar que en el futuro esas obras no presenten fisuras o daños en la estructura, por la ocurrencia de fenómenos o desastres, evitando con ello, ejecutar obra pública en zonas de riesgo.

Por lo anterior, se adecua la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas en materia de protección civil, implementando los dictámenes de riesgos expedidos por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción XIV del artículo 16 y se adiciona la fracción XV al artículo 16 y el segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 16.- La Secretaría y los ...

I. A la XIII.- ...

XIV.- Los dictámenes de riesgo que emita el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, para prever contingencias a futuro.

XV.- Los resultados previsibles y los demás que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 21.- La Secretaría y los ...

La ejecución de los trabajos requerirá contar con el dictamen de riesgo que al inicio de la obra deba emitir el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de agosto del año dos mil once.-
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de agosto del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 295

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 295

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En materia de protección civil el gobierno ha implementado medidas a fin de prevenir riesgos, que garanticen debidamente la protección a los gobernados tanto en su integridad física como en sus bienes, impulsando acciones tendentes a lograr este objetivo, lo cual se ha logrado con la coordinación de los tres niveles de gobierno, quienes conjuntamente, en los momentos de suscitarse una contingencia, han ocurrido inmediatamente para apoyar a la población en riesgo, sin embargo, estas acciones no solo significan respuesta inmediata, si no también, la adecuación normativa mediante la emisión de leyes y normas que protejan a la ciudadanía, por ello, es menester que la legislación vigente, esté en constante revisión y actualización, y que en su caso, se realicen las modificaciones pertinentes que permitan que en el desempeño de sus funciones, los órganos del Estado, cuenten con bases normativas que las identifiquen plenamente en razón a la naturaleza jurídica de su institución.

En ese tenor, como parte de estas acciones de prevención, es prioridad de la presente Administración Pública Estatal garantizar que las construcciones realizadas en las unidades habitacionales y edificios cuenten con los dictámenes de riesgos expedidos por la autoridad competente, para prever que dichas construcciones sean edificadas en lugares que cuenten con la seguridad y la certeza de no sufrir en lo futuro daños por movimientos sísmicos, escurrimientos, inundaciones u otros fenómenos geológicos o meteorológicos que pongan en riesgo la vida y la integridad de las personas o de sus bienes, por encontrarse en zona de riesgo, dando así una mayor certeza jurídica y seguridad patrimonial a la sociedad.

Por lo cual, resulta necesario adecuar la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas en materia de protección civil implementando los dictámenes de riesgos expedido por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

Artículo Primero.- Se reforma la fracción V del artículo 15; la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los municipios de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción VII al artículo 15; la fracción VI al artículo 19; el tercer párrafo al artículo 23; la fracción IX al artículo 57; el tercer párrafo al artículo 70 de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los municipios de Chiapas.

Artículo Tercero.- Por lo anterior, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los municipios de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 15.- Para obtener la autorización de ...

I. A la IV.- ...

V.- Fotografías de las viviendas, en su caso;

VI.- ...

VII.- Dictamen de Riesgos expedido por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres.

Artículo 19.- Para obtener la autorización de ...

I, A la III.-

IV.- Croquis de la relotificación indicando medidas, superficies y ventas;

V.- ...

VI.- Dictamen de Riesgos expedido por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres.

Artículo 23.- El establecimiento de fraccionamientos no ...

I. A la V.- ...

En caso de que el predio ...

El Establecimiento de fraccionamientos requerirá obligatoriamente un dictamen de riesgos emitido por el Instituto de Protección Civil para el manejo Integral de Riesgos.

Artículo 57.- La solicitud para tramitar ...

I, A la VIII.-

IX.- Dictamen de Riesgos emitido por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres.

Artículo 70.- Para los efectos de este capítulo, ...

Corresponderá a los municipios ...

En todos los casos, los municipios verificarán a través de la Unidad de Protección Civil Municipal, que el conjunto habitacional no se construirá en una zona de riesgo, siendo necesario requerir al responsable de la obra el dictamen correspondiente.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 día del mes de agosto del año dos mil once.-
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de agosto del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 296

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 296

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Las adiciones al tercer párrafo del artículo 4°, y el artículo 6°, en el Decreto No. 164, por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a cumplir con el Acuerdo de Solución Amistosa, signado en el desarrollo del expediente P-318-05, Gerónimo Gómez López, radicado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se debe a la necesidad de precisar que la Secretaría de Desarrollo y Participación Social del Estado, será la Dependencia del Ejecutivo encargada de coordinar las acciones necesarias para que se efectúen los pagos de apoyos económicos a la C. Ofelia Díaz Pérez, esposa del señor Gerónimo Gómez. Y así también la Secretaría de Educación deberá establecer los requisitos para acceder a las becas educativas a los menores Antonio, Ana Erika y Carlos Jerónimo, hijos del señor Gerónimo Gómez López.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adicionan el tercer párrafo del artículo 4° y el artículo 6°, del Decreto No. 164, por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a cumplir con el acuerdo de solución amistosa, signado en el desarrollo del expediente P-318-05, Gerónimo Gómez López, radicado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4° y el artículo 6° al Decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a cumplir con el acuerdo de solución amistosa, signado por el desarrollo del expediente P-318-05, Gerónimo Gómez López, radicado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 4°.- El Estado Mexicano...

Asimismo...

Los requisitos para acceder a las becas, serán determinados por la Secretaría de Educación.

Artículo 6°.- Las Secretarías de Hacienda, de Educación, de Salud y de Desarrollo y Participación Social, serán los encargados de emitir los lineamientos que regularán la operatividad de los beneficios objeto del presente Decreto, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otra que se establezcan en el presente Decreto, deberán prever mínimamente las disposiciones siguientes.

- a. Los beneficiarios deben acreditar tener la figura de esposa o concubina o hijo del C. Gerónimo Gómez López, mediante la documentación expedida por autoridad competente.
- b. Documentación fehaciente que acredite la desaparición del C. Gerónimo Gómez López.
- c. Los hijos beneficiados con las becas, deben acreditar que se encuentran estudiando.
- d. Debe existir la renuncia expresa a la cesión, transmisión o cualquier tipo de enajenación, por cualquier título, respecto del apoyo económico objeto del presente Decreto.
- e. El bien inmueble mencionado en el artículo 3°, del presente Decreto, no será objeto de arrendamiento, comodato, enajenación alguna, mismo que será habitado por todos los beneficiarios.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de agosto del año dos mil once.-
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de agosto del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



periodico@segobierno.chiapas.gob.mx
TEL: (961) 6-13-21-96

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, CP 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION
MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ

DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
JOSE ALONSO CULIBRO DIAZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
NOE CASTANON LEON

DIRECTORIO

CHIAPAS

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

Periódico Oficial

